

Providencia	A.I nro.952
Radicado:	05001-31-03-007-2020-00146-00
Asunto:	Rechaza demanda

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede este despacho a estudiar si la parte demandante cumplió con los requerimientos efectuados en providencia del 18 de agosto de 2020, para la admisibilidad de la demanda.

ANTECEDENTES

En providencia del 18 de agosto pasado, se inadmitió la demanda, con el fin de que el apoderado de la parte actora cumpliera, entre otros con el siguiente requisito;

Deberá allegar conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad en la que se haga participe a todos los demandados, antes de acudir a la jurisdicción civil. Artículo 621 y numeral 7 del artículo 90 del C.G.P

En término el accionante allego escrito pronunciándose uno a uno frente a los requerimientos realizados por el Despacho, en lo que respecta a la conciliación prejudicial, adujo el solicitante, que ésta fue agotada con la parte accionada faltante ante la Fiscalía 142 Local de Medellín el 05 de agosto de 2015.

Visto lo anterior, pasa por alto el accionante que “la conciliación en materia penal no hace parte del ámbito de regulación de las leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2001 sino de legislación especial”¹ siendo esta una tapa preprocesal en el sistema penal acusatorio, con la finalidad de solucionar el conflicto y así evitar el inicio de la persecución penal, la cual no opera respecto de cualquier delito o en cuanto sólo comporta intereses patrimoniales.

Aunado lo anterior contempla el artículo 27 de la ley 640 de 2001, que la Conciliación extrajudicial en materia civil podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales; no encontrándose facultado para ello, la

¹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA C-1257/01. M.P. Jaime Córdoba Triviño

Fiscalía General de la Nación, como aduce el actor, que en el presente caso aconteció.

Por lo anterior, es plausible concluir que el apoderado de la parte actora no cumplió con los requisitos exigidos en auto del 18 de agosto de 2020; pues no cumplió en su totalidad lo requerido en la providencia antes citada, por lo que atendiendo al artículo 90 del C.G.P es viable su rechazo.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

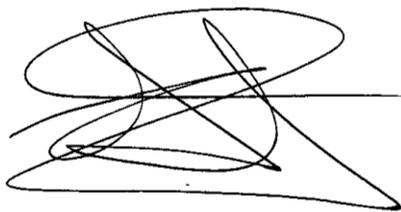
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurada por HERNAN DE JESUS ZAPATA VANEGAS en contra de TAX ALEMANIA RESTREPO Y CIA. S.C.A., JUAN DAVID VILLEGAS CARDON, VICTOR DANIEL RAMIREZ RESTREPO y AXA COLPATRIA SEGUROS S. A.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de su desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN ALONSO ARANGO CASTRO
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD**
Medellín, 10 de septiembre de 2020, en
la fecha, se notifica el auto precedente por
ESTADOS N° 61, fijados a las 8:00a.m.

Mayra Alejandra Guzmán Ríos
Secretaria